
Sentencia impugnada: C mara Penal de la Corte de Apelacin de San Francisco de Macor s, del 29 de septiembre de 2016.

Materia: Penal.

Recurrente: Argenis Dur n.

Abogados: Licdos. H ctor Mora Lpez, Juan Manuel Hern ndez, Juan Beato y Licda. Telvis Mart nez.

Recurrido: Francisco Espaillat Abreu.

Abogados: Licdos. Juan Mart nez, Juan Antonio Fern ndez Paredes y Licda. Yira Liliana Joaqu n Meregildo.

Dios, Patria y Libertad

Rep blica Dominicana

En nombre de la Rep blica, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepc n Germ n Brito, Presidenta; Esther Elisa Agel n Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzm n, Distrito Nacional, hoy 26 de diciembre de 2018, aos 175  de la Independencia y 156  de la Restauracin, dicta en audiencia p blica, como Corte de Casacin, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casacin interpuesto por Argenis Dur n, dominicano, mayor de edad, soltero, chofer, portador de la c dula de identidad n m. 136-0017401-8, domiciliado y residente en el Callej n de Noly n m. 123, municipio Nagua, provincia Mar sa Trinidad S nchez, imputado, contra la sentencia n m. 0125-2016-SSEN-00270, dictada por la C mara Penal de la Corte de Apelacin del Departamento Judicial de San Francisco de Macor s el 29 de septiembre de 2016, cuyo dispositivo se copia m s adelante;

O do a la Jueza Presidenta dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casacin y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

O do al alguacil de turno en la lectura del rol;

O do a la Licda. Telvis Mart nez, por s  y por el Licdo. H ctor Mora Lpez, dar calidades en representacin del recurrente;

O do al Licdo. Juan Manuel Hern ndez, en representacin del Licdo. Juan Beato, en la formulacin de sus conclusiones, en representacin del recurrente;

O do al Licdo. Juan Mart nez, por s  y por los Licdos. Juan Antonio Fern ndez Paredes y Yira Liliana Joaqu n Meregildo, en la formulacin de sus conclusiones, en representacin de Francisco Espaillat Abreu, recurrido;

O do el dictamen de la Procuradora General Adjunta al Procurador General de la Rep blica, Licda. Ana M. Burgos;

Visto el escrito del memorial de casacin suscrito por el Licdo. Pablo Beato Mart nez, en representacin de Argenis Dur n, depositado en la secretar a de la Corte a-qua el 21 de febrero de 2017, mediante el cual interpone dicho recurso;

Vistos el escrito de contestacin al citado recurso, articulado por los Licdos. Juan Antonio Fern ndez Paredes y Yira Liliana Joaqu n Meregildo, a nombre de Francisco Espaillat Abreu, depositado el 19 de abril de 2016 en la secretar a de la Corte a-qua;

Visto la resolucin n m. 3724-2017, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 28 de septiembre 2017, mediante la cual declar. admisible, en la forma, el *up supra* aludido recurso, fijando audiencia

para el 13 de diciembre de 2017, a fin de debatirlo oralmente, fecha en la cual las partes presentes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal, lo cual no se pudo efectuar por motivos razonables; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley n.º 25 de 1991, modificada por las Leyes n.ºs. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios; los artículos 70, 246, 393, 394, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley n.º 10-15 del 10 de febrero de 2015; y las resoluciones 3869-2006 y 2802-2009, dictadas por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006 y el 25 de septiembre de 2009, respectivamente;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 23 de junio de 2014, el Fiscalizador del Juzgado de Paz del municipio de Nagua, Licdo. Luis Eduardo Jiménez V., presentó acusación y solicitud de apertura a juicio contra Argenis Durán, por presunta violación a las disposiciones de los artículos 49 letra c y 65 de la Ley n.º 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor y sus modificaciones; acusación admitida en todas sus partes por el Juzgado de Paz de la fase de la Instrucción del municipio de Nagua, emitiendo auto de apertura a juicio contra el encartado;
- b) que apoderado para el conocimiento del juicio, el Juzgado de Paz del municipio de Nagua, dictó el 6 de agosto de 2015 la sentencia n.º 171/2015, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Se declara al nombrado Argenis Durán, de generales anotadas, culpable de haber violado los artículos 49 letra e y 65 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor en la República Dominicana, modificada por la Ley 114-99, por el hecho de este haber ocasionado con el estacionamiento de su vehículo en la vía pública, sin las previsiones de lugar involuntariamente, los golpes y heridas que provocaron intervención quirúrgica y la imposibilidad de que la víctima Francisco Espaillat Abreu, pudiera dedicarse a su trabajo por más de (60) días, y en consecuencia, se condena Argenis Durán, al pago de una multa de dos mil (RD\$2,000.00) pesos, a favor del Estado Dominicano, y a sufrir seis (6) meses de prisión correccional en la cárcel pública de la ciudad de Nagua; SEGUNDO: Se condena a Argenis Durán, al pago de las costas penales; TERCERO: Se rechazan las conclusiones incidentales planteadas por el abogado representante del imputado Argenis Durán y del tercero civilmente demandado señor Alexis Lantigua Tavares, por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente sentencia; CUARTO: Se declara buena y válida la querrela y constitución en actor civil hecha por el señor Francisco Espaillat Abreu a través de sus abogados Licdos. Juan Antonio Fernández Paredes y Yira Liliana Joaquín Meregildo en contra de Argenis Durán, en calidad de imputado, Alexis Lantigua Tavares, en calidad de tercero civilmente responsable y la compañía aseguradora Seguros Patria, S. A., por estar conforme a la ley; QUINTO: En cuanto al fondo, se condena de manera solidaria al señor Argenis Durán, en calidad de imputado por su hecho personal, y Alexis Lantigua Tavares, en calidad de tercero civilmente responsable como propietaria del vehículo envuelto en el accidente, al pago de la suma de un millón (RD\$1,000,000.00) pesos, a favor del señor Francisco Espaillat Abreu, como justa reparación por los daños físicos, morales y materiales sufridos, por este como consecuencia del accidente del que se trata; SEXTO: Se condena de manera solidaria al señor Argenis Durán, en calidad de imputado por su hecho personal, y Alexis Lantigua Tavares, en calidad de tercero civilmente responsable, al pago de las costas civiles del proceso, ordenando su distracción a favor de los Licdos. Juan Antonio Fernández Paredes y Yira Liliana Joaquín Meregildo, abogados concluyentes por los actores civiles y querrelantes, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; SÉPTIMO: Se declara la presente sentencia común y oponible a la compañía de Seguros Patria, S. A., en su calidad de entidad aseguradora del vehículo envuelto en el accidente, hasta la concurrencia del monto de la póliza; OCTAVO: Se difiere la lectura íntegra de la presente sentencia para el día 17 del mes de septiembre del año 2015, a las 9:00 horas de la mañana, vale convocatoria para las partes presentes y representadas; NOVENO: Se advierte a las partes que tienen un plazo de (10) días para apelar la presente sentencia en caso de estar de

acuerdo con la misma”;

- c) que por efecto de los recursos de apelación interpuestos por Argenis Durán, imputado, y Alexis Lantigua Tavares, tercero civilmente demandado, contra la referida decisión, intervino la sentencia n.º 0125-2016-SSEN-00270, ahora impugnada en casación, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 29 de septiembre de 2016, cuyo dispositivo se describe a continuación:

“PRIMERO: Rechaza los dos recursos de apelación interpuestos: a) en fecha treinta (30) del mes de noviembre del año dos mil quince (2015), por el Licdo. Pablo Beato Martínez, abogado que actúa a nombre y representación del imputado Argenis Durán; y b) en fecha dieciséis (16) del mes de diciembre del año dos mil quince (2015), por los Licdos. Rensó de Jess Jiménez Escoto e Hilario Halam Castillo Ceballos, abogados que actúan a nombre y representación del ciudadano Alexis Lantigua Tavares, ambos en contra de la sentencia n.º 171/2015, de fecha seis (6) del mes de agosto del año dos mil quince (2015), dictada por el Juzgado de Paz del municipio de Nagua. Queda confirmada la sentencia impugnada; SEGUNDO: La lectura de la presente decisión vale notificación para las partes presentes y manda que la secretaria la comuniqué. Advierte que a partir de que les sea entregada una copia íntegra de la presente decisión disponen de un plazo de veinte (20) días hábiles para recurrir en casación por ante la Suprema Corte de Justicia, vía la Secretaría de esta Corte de Apelación si no estuviesen conformes, a partir del otro día hábil, según lo dispuesto en el artículo 418 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15 del 6 de febrero de 2015”;

Considerando, que el recurrente invoca como medios de casación, los siguientes:

“Primer Medio: Artículo 426, del Código Procesal Penal, motivo n.º 2, cuando la sentencia de la corte de apelación sea contraria con un fallo anterior de ese mismo tribunal o de la Suprema Corte de Justicia. Resulta, que esa misma Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, en casos similares al que hoy se recurre en casación ha dado fallo de extinción de la acción penal conforme a los artículos 44 numerales 11, 148 y 150 del Código Procesal Penal, al imputado Argenis Durán en esos momentos está siendo juzgado fuera del plazo de los tres (3) años establecidos en la Ley 76-02 de fecha 19 de julio del año 2002, cuya duración máxima de todo proceso es de tres años a partir de la toma de medida de coerción, más aún en estos momentos pasan de los tres años de la duración máxima del procedimiento establecido en el artículo 148 y 150 del Código Procesal Penal, por lo que entendemos y así lo solicitamos “que impera la extinción de la acción penal establecida en el artículo 44 del Código Procesal Penal por los efectos del artículo 148; Segundo Medio: Artículo 426, del Código Procesal Penal, motivo n.º 3, cuando la sentencia sea manifiestamente infundada. Por cuanto: Que en el presente proceso se violaron en perjuicio del imputado: Argenis Durán los artículos 172, 333, 426 n.º 2 y 3 del Código Procesal Penal y 69 de la Constitución de la República. Atendido: Que después de examinar pormenorizadamente la sentencia penal n.º 0125-2016-SSEN-00270, de fecha veintinueve (29) del mes de septiembre del año dos mil dieciséis (2016) emitida por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, podemos expresar a vuestras excelencias que los honorables magistrados de la cámara penal, de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, aplicaron de manera incorrecta la ley en perjuicio del imputado Argenis Durán, emitiendo una sentencia incorrecta donde se aplicó mal la ley penal y la civil aplicando condena desproporcionadas al hecho, que dichos magistrados de la cámara penal de la corte en cuestión hicieron caso omiso a los artículos 1, 8, 11, 12, 44, 148, 149 y 167 del Código Procesal Penal, y la Constitución de la República en sus artículos 8 y 69”;

Considerando, que la Corte a-quá para fallar en la forma en que lo hizo, dio por establecido lo siguiente:

“En cuanto al primer medio de recurso de apelación, los jueces de la corte al ponderar los cuestionamientos a dicho medio y examinar la sentencia del tribunal de primer grado, observan que contrario a tales reproches no se le ha vulnerado principio alguno al imputado, según afirma está en consagrados en la Constitución Dominicana y en los instrumentos internacionales mencionados, ya que las declaraciones testimoniales de la víctima Francisco Espailat Abreu constan de manera clara y precisa en la página número 20 en su numeral 5, donde el juez de paz que conoce del caso en cuestión, recoge las declaraciones testimoniales de la referida víctima, y de inmediato

pasa a valorar su contenido... que contrario a lo criticado por el ciudadano Argenis Durán a través de su defensa técnica, el querellante y actor civil en ningún momento de su declaración se declara culpable, todo lo contrario. Asimismo, esto es corroborado por el testigo a descargo Octauris Monegro Estrella, quien declara al juez de fondo que el camión que provoca el accidente no tenía luces ni señales ni nada que lo identificara, por consiguiente no se ha omitido declaración alguna por parte de la víctima, por tanto, no se vulnera ni se pone en estado de indefensión al mismo, por tanto se desestima este medio. Los jueces de la corte al ponderar dicho medio as y desarrollado y al examinar la sentencia del tribunal de primer grado han podido establecer que ciertamente tales declaraciones coinciden en principio con el por ciento que indica el impugnante, pero esto en modo alguno implica que dicho juez cuya sentencia se le recurren deba darle credibilidad a tales declaraciones, pues no existe certidumbre sobre la veracidad de tales declaraciones testimoniales, pues obviamente existe coincidencia entre ellos, pero a la luz del artículo 172 del Código Procesal Penal resultan poco creíbles como correctamente lo plasmó dicho juez en su sentencia, pues basta con solo reproducir la declaración del mismo, y ver la valoración que da el referido tribunal en cuanto a la declaración testimonial del ciudadano Abraham Calderín García... (...) los jueces de la corte asumen la valoración dada no solamente a las declaraciones testimoniales anteriores, sino, a las demás, esto es a la del ciudadano Alvaro Asiático Taveras y Roberto Alberto Cavada Disla, pues evidencian una uniformidad casi perfecta que a luz de las máximas de experiencia de cualquier persona común y corriente puede interpretar que se trata de declaraciones acomodadas. Sin perjuicio de que las dos declaraciones testimoniales de los señores antes señalados, son coincidentes con lo que dijo la víctima Francisco Espailat Abreu, pues estos dicen que el agraviado tenía la cara muy ensangrentada y el otro dice que lo vio irreconocible con mucha sangre en el rostro y el último declara que ayudo a sacarlo debajo del vehículo, de manera que en esa condiciones no es lógico ni razonable que se le pueda dar crédito a dichas declaraciones testimoniales, pues lo dicho por la víctima coincide con el testigo a cargo Octauris Monegro Estrella, en el sentido de que el camión no tenía luces ni señales, pues se insiste que tales declaraciones de los testigos a descargo no pasan por el tamiz de la regla de valoración de las pruebas consagradas en el artículo 172 anteriormente citado, por consiguiente también se desestima este medio. En lo referente al tercer motivo, los jueces de la corte evidencian que el recurrente a través de su defensa técnica, insiste en que el tribunal de primer grado no valora correctamente las pruebas aportadas en cuanto a los testigos a descargo Abraham Calderín García, Alvaro Asiático Taveras y Roberto Alberto Cavada Disla, sin embargo, este aspecto no se va a contestar porque ya se hizo, por tanto, resultaría irrelevante en el caso en examen reproducir dichas declaraciones testimoniales. Ahora, en cuanto a que la víctima no puede beneficiarse de su propia falta, este cuestionamiento que hace la defensa técnica tampoco tiene sentido que se le dé respuesta porque ya fue contestado en el primer motivo, por tanto, se remite al mismo. Finalmente en lo concerniente a que la víctima Francisco Espailat Abreu no tenía seguro, para el caso de estudio, esto es, para los efectos de la Ley 241 modificada, no tiene la trascendencia que le atribuye el impugnante, toda vez que eso se condena con una simple multa, puesto que en este caso concreto, resulta irrelevante dadas las circunstancias en que ocurre el accidente en cuestión, contrario hubiere sido si dicho querellante y actor civil hubiese incurrido con accionar en una falta provocadora del accidente en cuestión, por consiguiente, sin mayores explicaciones se desestima este medio”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por el recurrente:

Considerando, que los argumentos propuestos por el recurrente en su primer medio de impugnación, giran en torno a que la alzada emitió una sentencia contraria a fallos decididos en dicha instancia, ya que en casos similares a la especie, dicha corte de apelación se había pronunciado sobre la extinción de la acción penal por vencimiento del plazo de duración máxima del proceso, en el sentido de que a su favor impera la referida figura jurídica;

Considerando, que esta corte de casación, una vez examinado el contenido del referido aspecto, constata que el fundamento utilizado por el reclamante para sustentarlo constituye un aspecto nuevo, dado que del análisis a la sentencia impugnada y los alegatos referidos, se evidencia que el impugnante no formuló, en la precedente jurisdicción, ningún pedimento ni manifestación alguna, formal ni implícita, en el sentido ahora argüido, por lo que no puso a la alzada en condiciones de referirse al citado alegato, de ahí su imposibilidad de poder invocarlo por vez primera ante esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación; sin embargo, sin

desmedro de ello, procederemos a ponderar la solicitud de extincin del presente proceso por ser un aspecto exigido a esta Corte de Casacin;

Considerando, que esta Sala en torno a la queja esbozada por el recurrente en cuanto a la extincin del presente proceso, tiene a bien establecer para una mejor comprensin de la situacin, lo siguiente: que la extincin de la accin por la duracin mxima del proceso se impone solo cuando la actividad procesal ha discurrido sin el planteamiento, por parte del imputado, de incidentes que tiendan a dilatar el desenvolvimiento normal de las fases preparatorias o de juicio;

Considerando, que en la especie, se puede determinar que iniciado el cmputo del proceso en enero de 2014, el plazo a considerar segn las disposiciones del artculo 148 del Cdigo Procesal Penal, vigentes antes de la modificacin por la Ley n. 10-15 del 10 de febrero de 2015, es de tres (3) aos, contados a partir del inicio de la investigacin, pudiendo extenderse por seis meses en caso de sentencia condenatoria, a los fines de permitir la tramitacin de los recursos;

Considerando, que en la especie, conforme la glosa que conforma el expediente analizado, se advierte lo siguiente:

- a) que el 3 de enero de 2014, mediante la resolucin n. 01/2014, emitida por el Juzgado de Paz del municipio de Nagua, le fue impuesta al imputado recurrente Argenis Durjn medida de coercin consistente en garantza econmica y presentacin peridica, consagradas en las disposiciones del artculo 226 del Cdigo Procesal Penal, numeral 1 y 4 modificado por la Ley n. 10-15 del 10 de febrero de 2015;
- b) que el 30 de enero de 2015 fue dictado auto de apertura a juicio en su contra;
- c) que apoderado el tribunal de juicio, fij audiencia para el da 25 de junio de 2015, audiencia que fue suspendida y fijada nueva vez para el 6 de agosto de 2015 (Nota: Conforme a esta ltima fecha de fijacin, se advierte en el dossier procesar -cronologa- un error de fecha), a fin de citar a los testigos a descargo; audiencia que fue suspendida a fin de que fueran citados los testigos a cargo, fijada nueva vez para el da 6 de agosto de 2015;
- d) que el 6 de agosto de 2015, se conoci el fondo del proceso en cuestin por el Juzgado de Paz del municipio de Nagua, condenando al imputado recurrente a una pena de 6 meses de prisin correccional y una multa de RD\$2,000.00 pesos;
- e) que el 18 de noviembre de 2015, le fue notificada la sentencia condenatoria n. 171/2015, al imputado recurrente;
- f) que el 30 de junio de 2015 fue recurrida en apelacin la sentencia antes indicada, por el imputado Argenis Durjn; pronunciado el 29 de septiembre de 2016, la Cmara Penal de la Corte de Apelacin del Departamento Judicial de San Francisco, la sentencia n. 0125-2016-SSEN-00270, mediante la cual rechaz el indicado recurso de apelacin y confirm la decisin impugnada;
- g) que el 21 de febrero de 2017, el imputado Argenis Durjn deposit en la secretarza de la Corte a-qua escrito del memorial de casacin contra la sentencia dictada por dicha alzada;
- h) que el 28 de junio de 2017, mediante oficio n. 00284/2017, fue remitido el expediente recurrido en casacin a la Secretarza General de la Suprema Corte de Justicia, siendo el mismo recibido el 5 de julio de 2017;

Considerando, que esta Sala de la Corte de Casacin reitera su jurisprudencia contenida en la sentencia nmero 77 del 8 de febrero de 2016, en el sentido de que *"...el plazo razonable, uno de los principios rectores del debido proceso penal, establece que toda persona tiene derecho a ser juzgada en un plazo razonable y a que se resuelva en forma definitiva acerca de la sospecha que recae sobre ella, reconociéndosele tanto al imputado y como a la vctima el derecho a presentar accin o recurso, conforme lo establece el Cdigo Procesal Penal, frente a la inaccin de la autoridad; refrendando lo dispuesto en nuestra Carta Magna, su artculo 69 sobre la tutela judicial efectiva y debido proceso; Considerando, que a su vez, el artculo 8.1 de la Convencin Americana sobre Derechos Humanos, hace referencia al plazo razonable en la tramitacin del proceso, sobre el mismo la Corte Interamericana*

de Derechos Humanos, adoptó la teoría del no plazo, en virtud de la cual, no puede establecerse con precisión absoluta cuándo un plazo es razonable o no; por consiguiente, un plazo establecido en la ley procesal, solo constituye un parámetro objetivo, a partir del cual se analiza la razonabilidad del plazo, en base a: 1) la complejidad del asunto; 2) la actividad procesal del interesado; y 3) la conducta de las autoridades judiciales; por esto, no todo proceso que exceda el plazo de duración máxima previsto por ley, vulnera la garantía de juzgamiento en plazo razonable, sino únicamente cuando resulta evidente la indebida dilación de la causa; puesto que el artículo 69 de nuestra Constitución Política, garantiza una justicia oportuna y dentro de un plazo razonable, entendiéndose precisamente que, la administración de justicia debe estar exenta de dilaciones innecesarias”;

Considerando, que en el presente proceso se puede determinar que iniciado el cómputo el 2 de enero de 2014, por imposición de medida de coerción a cargo del imputado Argenis Durán; dictándose auto de apertura a juicio en su contra el 30 de enero de 2015; pronunciándose sentencia condenatoria el 6 de agosto de 2015; interviniendo sentencia en grado de apelación el 29 de septiembre de 2016; el recurso de casación interpuesto el 21 de febrero de 2017, y admitido el 28 de septiembre de 2017, para todo lo cual se agotaron los procedimientos de rigor y las partes ejercieron los derechos que les son reconocidos, resulta pertinente advertir que la superación del plazo previsto en la norma procesal penal se inscribe en un período razonable, atendiendo a las particularidades del caso y la capacidad de respuesta del sistema; de tal manera, que no se ha extendido el proceso indebida o irrazonablemente, por consiguiente, procede desestimar la solicitud de extinción de la acción penal por vencimiento del plazo máximo de duración del proceso, pretendida por el recurrente Argenis Durán;

Considerando, que el recurrente, como fundamento al segundo medio de casación interpuesto, parte de establecer que la Corte a-quá aplicó de manera incorrecta la ley en su perjuicio, tanto en el aspecto penal como civil, al emitir, según el reclamante, una sentencia manifiestamente infundada en cuanto a la valoración probatoria;

Considerando, que observadas y analizadas las argumentaciones desarrolladas en la decisión impugnada, esta Segunda Sala advierte que de manera oportuna y correcta, la alzada despejó las quejas alegadas por el recurrente en su instancia recursiva, ofreciendo razones suficientes y ajustadas en derecho del ejercicio jurídico valorativo realizado por el tribunal de primer grado; que al desatender los medios de apelación, la Corte a-quá pudo comprobar que la decisión del a-quó se enmarca dentro de las directrices de la norma procesal penal en torno a lo allí fijado y probado;

Considerando, que es evidente que los alegatos presentados por el reclamante no llevan razón, toda vez que la sentencia impugnada contiene fundamentos suficientes que corresponden a lo decidido, al referirse de manera específica al reclamo esgrimido por él, concerniente a la alegada errónea valoración probatoria; por lo que se advierte que le fueron tutelados los derechos que le acuerda la Constitución y las leyes de la República; en tal sentido, procede desestimar lo alegado en el medio examinado, por carecer de pertinencia;

Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos;

Considerando, que en ese sentido, al no verificarse los vicios invocados en los medios objetos de examen y su correspondiente desestimación, procede el rechazo del recurso que se trata y la confirmación en todas sus partes de la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximir las total o parcialmente; por lo que en la especie, se condena al recurrente al pago de las costas generadas del proceso.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Argenis Durán, contra la sentencia n.º.

0125-2016-SSEN-00270, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 29 de septiembre de 2016, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma dicha decisión;

Segundo: Condena a Argenis Durán, al pago de las costas generadas del proceso, con distracción de las civiles en provecho de los Licdos. Juan Martínez, Juan Antonio Fernández Paredes y Yira Lilia Joaquina Meregildo, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad;

Tercero: Ordena a la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, para los fines correspondientes.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.